

Barranquilla, 03 de mayo 2021

CLASE: PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD No.0800131050072021-126 Demandante: MARIA ELENA SILVA GONZALEZ Demandado: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS DE COLOMBIA (COLFONDOS) Y MARIA OMAIRA ACEVEDO CATAÑO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso ordinario que correspondió por reparto cuyo apoderado se encuentra inscrito y vigente en el registro nacional de abogados de la rama judicial. Para lo de su conocimiento. Sírvasse proveer

DARIO MARCHENA BERDUGO

SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

CLASE: PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD No.0800131050072021-126 Demandante: MARIA ELENA SILVA GONZALEZ Demandado: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS DE COLOMBIA (COLFONDOS) Y MARIA OMAIRA ACEVEDO CATAÑO

Evidenciado el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar la demanda presentada por el Dr. JAVIER ENRIQUE HERRERA MENDOZA, en calidad de apoderada de la señora MARIA ELENA SILVA GONZALEZ, a fin de determinar si se admite o no. Esto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL:

El mencionado profesional del derecho, en su carácter de apoderado judicial de la señora MARIA ELENA SILVA GONZALEZ, presentó demanda ordinaria laboral contra FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS DE COLOMBIA COLFONDOS Y MARIA OMAIRA ACEVEDO CATAÑO la cual se ha recibido de la Oficina Judicial, previo su reparto.

Repartida y radicada ante este Juzgado para su trámite de admisión, se procede a revisar si la misma reúne los requisitos señalados en el artículo 12 de la ley 712 de 2001, el cual modifica el artículo 25 del CPTSS, los cuales literalmente son:

- 1. La designación del juez.
- 2. El nombre de las partes y su representante.
- 3. El domicilio y la dirección de las partes.
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del (los) demandante (s)
- 5. La indicación de la clase de proceso.
- 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
- 8. Los fundamentos y razones de derecho.
- 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.
- 10. La cuantía.

Al examinar la aludida demanda, se encuentra que registra las siguientes falencias:

HECHOS

Los hechos 5, 9: Contienen varias situaciones fácticas aglutinadas en un mismo numeral lo que no se acompasa con lo previsto en el artículo 25 CPTSS. Conviene recordar que los hechos de la demanda deben ser registrados debidamente clasificados y enumerados, es decir individualizados a efectos de que puedan ser contestados en los términos del artículo 31 CPLSS. Además, el 5 tiene apreciaciones jurídicas que puede ir en el acápite de fundamentos y razones de derecho.

PODER

Al ser el poder un anexo necesario en los términos del artículo 26 del CPTSS, es preciso ceñirse a los términos del art. 74 del CGP al cual se hace remisión por mandato expreso el art. 145 del CPTSS, y que indica que debe ser conferido de manera suficiente, es decir, los asuntos deberán ser determinados y claramente identificados. Revisada la demanda, este despacho encuentra que no es suficiente, debido a que en el poder se dice para que inicie y lleve su culminación proceso ordinario en contra de Fondo de Pensiones y Cesantías de Colombia Colfondos y en la demanda manifiesta que la impetra contra Fondo de Pensiones y Cesantías de Colombia Colfondos y la señora María Omaira Acevedo Cataño.

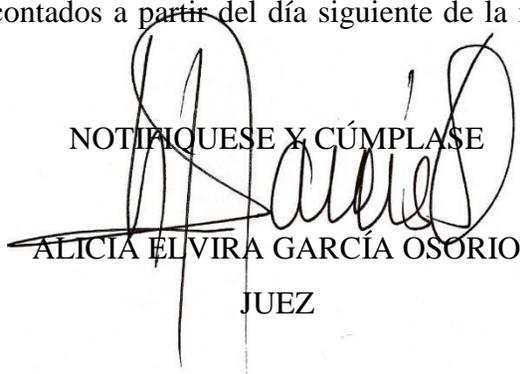
Por lo señalado es dable entender que la parte actora deberá subsanar las falencias señaladas en los términos de ley, para lo cual se mantendrá la misma en secretaría por cinco días a fin de que sea corregida, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE

PRIMERO: Manténgase en secretaría del juzgado la presente demanda ordinaria laboral, impetrada por la señora MARIA ELENA SILVA GONZALEZ, a fin de que proceda a subsanarla, en los términos señalados anteriormente. Para esto, se le concede un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO

JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla, 04 de mayo de 2021 se notifica auto de fecha 03 de mayo de 2021 Por estado No.74 El secretario _____ Dairo Marchena Berdugo
--